



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA CIVIL

Pamplona, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-518-31-12-001-2020-00011-01
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WILMER JOSÉ BONILLA ISIDRO
Demandada: JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ RAMÍREZ y OSCAR HERNANDO GARCÍA CARDONA.

1. ASUNTO

Decide este despacho (absteniéndose de abordarlo en el fondo, como se precisará posteriormente), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado OSCAR HERNANDO GARCÍA CARDONA contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El señor WILMER JOSÉ BONILLA ISIDRO, mediante apoderado judicial presentó demanda¹ de responsabilidad civil extracontractual contra los señores JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ RAMÍREZ y OSCAR HERNANDO GARCÍA CARDONA, *“por el daño patrimonial y extrapatrimonial producido por el accidente causado por parte del señor OSCAR HERNANDO GARCÍA CARDONA por ser el conductor y al señor JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ RAMÍREZ por ser el propietario del vehículo tracto camión de placas SNL-965 (...)”*.

2. Mediante escrito recibido el 07 de julio de 2021, el apoderado de OSCAR HERNANDO GARCÍA CARDONA formuló llamamiento en garantía al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS, al considerar que el daño generado, a título de falla en el servicio *“fue causado por las omisiones del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS”*².

¹ Folios 1-75, del expediente electrónico de primera instancia.

² Fs. 1369-1785 ibidem.

3. En auto calendado el 3 de septiembre de 2021³, el Juzgado Primero Civil del Circuito negó por improcedente el llamamiento en garantía formulado.

4. Inconforme el demandado, a través de su apoderado oportuna y debidamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; resuelto el primero manteniendo la *a-quo* lo decidido⁴ dispone la remisión de la actuación a esta Corporación para decidir la alzada.

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA⁵

Para resolver la solicitud de llamamiento en garantía, el juzgado de conocimiento trajo a colación los artículos 1, 15, 20 y 64 del Código General del Proceso; el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 104 del CPACA (que prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otras, de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa), e indicó que:

“(...) De las normas referidas, se tiene que este despacho en materia civil, sólo está facultado para conocer de controversias que se susciten entre particulares.

En este caso se solicita el llamamiento en garantía del Instituto Nacional de Vías, entidad pública del orden nacional que, está adscrita al Ministerio de Transporte (Decreto 2171 de 1992 artículo 52).

Se destaca que la actuación que desarrolla el llamado en garantía dentro del proceso, se equipara a la de un litisconsorte facultativo, ya que tiene las mismas prerrogativas de defensa que le corresponden a las partes.

*Así las cosas, dada la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Vías, es evidente que **este despacho carece de jurisdicción para vincularlo al presente proceso (...)**”.* (Resalta este despacho).

4. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN⁶

³ Fs. 2063-2065 ibidem.

⁴ Reiteró la *a-quo* que “(...) este despacho sólo está facultado en materia civil, precisamente para conocer de esta clase de controversias, las cuales lógicamente se suscitan entre particulares y por ello, **no tiene jurisdicción** para vincular a este proceso al Instituto Nacional de Vías, por tratarse de una entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte. De igual manera, considerando que, el demandante enfocó sus pretensiones por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, es evidente que no estamos ante un litisconsorcio necesario (Artículo 61 CGP), que haga imprescindible la vinculación del INVIAS, para poder dictar la sentencia, **por ello no se acepta la interpretación que hace el recurrente, en el sentido que deba declararse la pérdida de jurisdicción (...)**”.

⁵ Fs. 2063-2065 del expediente electrónico de primera instancia.

⁶ Fs. 2066-2069 ibidem.

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado del demandado presentó y sustentó el recurso de apelación contra la providencia del 3 de septiembre de 2021, que decidió sobre el llamamiento en garantía de un tercero ante la ausencia de jurisdicción para vincular al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por tratarse de una entidad pública del orden nacional, argumentando las siguientes razones, precisando que *“Como fue explicado al contestar la demanda y al formular la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, al analizar detenidamente la causa petendi resulta palmario que el accidente de tránsito afluó por el evidente incumplimiento del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS en atender a las exigencias que la Constitución y las leyes le indican en cuanto al diseño, construcción, conservación y mantenimiento del corredor vial Bucaramanga-Pamplona, así como a la ausencia de instalación de las señales de tránsito necesarias para su circulación y la advertencia de los peligros que la misma podía conllevar”*:

1. De la *causa petendi* surge palmario que el accidente de tránsito es una consecuencia del incumplimiento del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, de las exigencias en cuanto al diseño, construcción, conservación y mantenimiento del corredor vial Bucaramanga-Pamplona, así como de la ausencia de instalación de señales de tránsito para la circulación, de conformidad con el documento CONPES 3844 del 02 de octubre de 2015, titulado *“CUARTA GENERACIÓN DE CONCESIONES VIALES: FASE I TERCERA OLA. CORREDORES BUCARAMANGA-PAMPLONA-CÚCUTA Y BUGA-BUENAVENTURA”*, en lo relativo al corredor Bucaramanga-Pamplona en las páginas 12 a 14, resaltando entre otros aspectos, que: *“Presenta un bajo nivel de servicio y bajas especificaciones de transitabilidad (...); a lo largo del corredor se presentan los siguientes problemas: (...) el alineamiento geométrico no cumple las especificaciones mínimas de diseño. La velocidad de operación actual se encuentra entre los 20 km/h y 30 km/h, con un tráfico promedio diario de 2.400 vehículos. Por la baja velocidad de operación y el alto porcentaje de tiempo en cola de los vehículos, el nivel de servicio presentado es deficiente (...)”*.

2. En línea con esta argumentación, indica el recurrente que *“encontramos procedente vincular al proceso a la Entidad Pública que con su falla en el servicio determinó la causación del daño alegado o en su defecto de considerar que la jurisdicción civil carece de competencia, se deben remitir las diligencias a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para que el trámite judicial tenga lugar ante su Juez Natural”*.

5. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 31, numeral 1 del Código General del Proceso otorga, en principio, competencia al despacho para desatar la alzada (cuando a ello hay lugar), y el 35 ejusdem prevé que la misma en el caso concreto recae en el magistrado sustanciador por tratarse de apelación de auto distinto a los en este previsto, resaltándose que la misma se limita (se insiste, cuando a ello hay lugar), a los reparos planteados por el censor al tenor del artículo 320 ibídem, inciso primero, en concordancia con el mismo inciso del artículo 328 ejusdem, amén de lo señalado en su inciso tercero; en ese preciso contexto será que el despacho adoptará la determinación que en derecho corresponda.

2. Problema jurídico

Se contraería a establecer, en comienzo, la procedencia de ordenar, como lo pretende el censor, o no, como lo sostuvo la *a quo*, el llamamiento en garantía del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS formulado por el apoderado de OSCAR HERNANDO GARCÍA CARDONA; pero, previamente a ello deviene indispensable determinar si la providencia impugnada, al recaer sobre la consideración de falta de jurisdicción para resolver sobre los efectos de ese llamamiento en garantía frente a una entidad pública, es pasible del recurso vertical.

3. Solución del caso

En torno de la apelabilidad de la decisión sobre la carencia de jurisdicción, se tiene:

“(…) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. «[L]a Corte Constitucional, en la Sentencia T-685 de 2013, al respecto señaló lo siguiente: “[...] contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”

*Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y **excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación** (numeral 8º del artículo 99 y artículo 148)”.*

Cabe poner de relieve que el texto de la norma del Código de Procedimiento Civil analizado por la Corte Constitucional en dicha providencia, tiene similitud con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por lo que dicha tesis resulta aplicable al presente asunto. [...] Se suma a lo anterior el hecho consistente en que el juez que recibe el expediente remitido, de considerar igualmente que carece de jurisdicción para conocer del asunto, puede proponer el respectivo conflicto ante el Consejo Superior de la Judicatura, corporación competente para dirimirlo. [...]

Finalmente, cabe resaltar que el auto de Sala Plena al que alude el recurrente [del 25 de junio de 2014, Rad. 2012-00395-01(IJ)], [...] no tiene los mismos supuestos fácticos con el caso que nos ocupa, en tanto que allí la decisión recurrida fue proferida en el transcurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; circunstancia que [...] no genera duda en torno a que en contra de la misma si procedía el recurso de apelación, conforme lo dispone el último inciso del numeral 6 de la misma norma, contrario sensu, en el presente asunto, la decisión de declarar la falta de jurisdicción y remitir el expediente [...], fue adoptada oficiosamente por el a quo [...] antes de pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, por lo que no procedía el recurso de apelación en contra de la misma.» (...)»⁷. (Resaltos ajenos al texto original).

En la sentencia T-685/13 traída en el anterior extracto, esto se precisó en relación con el tópico en estudio:

*“(...) Pasa esta Sala a determinar si la autoridad judicial accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, **por cuanto, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró la falta de jurisdicción, procedió a decidir el fondo de la litis** y dispuso absolver a la entidad demandada. (...).*

14. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 85 CPC), las excepciones previas (artículo 97 num.1 CPC) o las nulidades procesales insaneables (artículo 140 CPC). (...)

*19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente **le ha atribuido dicha competencia**. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.*

*20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción **no es procedente recurso judicial alguno**. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de **definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto**. (...)»⁷. (Resaltos ajenos al texto original).*

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad. 154/21.

La jurisprudencia civil, también ha precisado (en precedente que aunque referido al C.P.C., resulta aplicable al presente evento por cuanto el C.G.P. regula la situación en similar sentido, como se desprende de su artículo 139, en lo pertinente al tópico que se analiza):

*“(…) La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, **tampoco admite la apelación** conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, **se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso;** y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta (...). De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación **no es susceptible de alzada**, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: “...lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter **inapelable**” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01). (...)”⁸. (Resaltos ajenos al texto original).*

La doctrina nacional por su parte, advierte:

*“(…) Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil **o de otra diferente**. Esta decisión **es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra**. El código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la situación. El juez que recibe el proceso puede seguir uno de esos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, **auto que tampoco admite recurso alguno** (...)”⁹. (Resaltos ajenos al texto original).*

Pues bien, en el evento que se examina la señora juez de primera instancia negó el llamamiento en garantía deprecado por el señor apoderado de uno de los accionados, al considerar que: “Así las cosas, dada la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Vías, es evidente que **este despacho carece de jurisdicción para vincularlo al presente proceso**”, reflejando sin lugar a dudas su determinación la declaración de ausencia de esa potestad estatal que inhibe el planteamiento de recursos ordinarios en su contra, y por ende conlleva a la misma inhibición de la competencia de la primera (en lo concerniente a la reposición) y segunda instancia (de cara a la apelación) para resolverlos en caso de ser instaurados.

⁸ CSJ, Sala Civil. STC5733-2016, M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General, DUPRE Editores. Bogotá D.C, 2016, página 261.

Cierto es que, por las particularidades del asunto sometido a examen, no se trata de una declaratoria absoluta de la *a quo* de incompetencia para conocer del mismo y por el contrario la asumió en referencia a la demanda; pero también lo es que, frente al reclamo del recurrente para que se vincule en la anotada condición al INVIAS, sí traduce esa manifestación expresa y clara de falta de competencia por carencia de jurisdicción; por ello, no resulta predicable en estrictez que la funcionaria estuviera compelida a remitir el proceso a quien considerara autorizado legalmente para asumir su conocimiento, como surge de las citas jurisprudenciales y doctrinaria traídas por el despacho párrafos arriba, y que, cualquiera fuera la suerte de esa resolución, descartada estaría la viabilidad de los medios de impugnación ya citados; lo anterior, pues se itera, en vía opuesta asumió por considerarse competente el trámite consecuente con la demanda, y mal podría en ese contexto declararse parcialmente incompetente para ocuparse de las resultas a que conduciría el llamamiento en garantía de marras, limitándose a rechazarlo como lo hizo en el entendido de faltarle el atributo de la jurisdicción ante la naturaleza del ente llamado en esa calidad.

Pero que ello haya tenido que ser así, no comporta entonces que la decisión denegatoria del llamamiento en garantía por falta de jurisdicción, al igual que cualquier otra determinación adoptada dentro del presente diligenciamiento ostente la condición de recurrible (apelable, para lo que aquí interesa), pues esa intelección de la situación implicaría que esta instancia estaría resolviendo en el fondo, en contravía al sustento jurisprudencial y doctrinal ya mencionados, acerca de la competencia de la *a quo* para decidir sobre la eventual condena de una entidad pública, cuya solución según lo alegó aquélla está asignada a jurisdicción distinta a la que ella exhibe.

Ajena en consecuencia resulta esa problemática al trámite propio del recurso de alzada y por ende, incompetente este despacho para resolverla imponiéndose la abstención para asumir la instancia en el fondo, tal cual se declarará.

En mérito de lo expuesto, este despacho del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

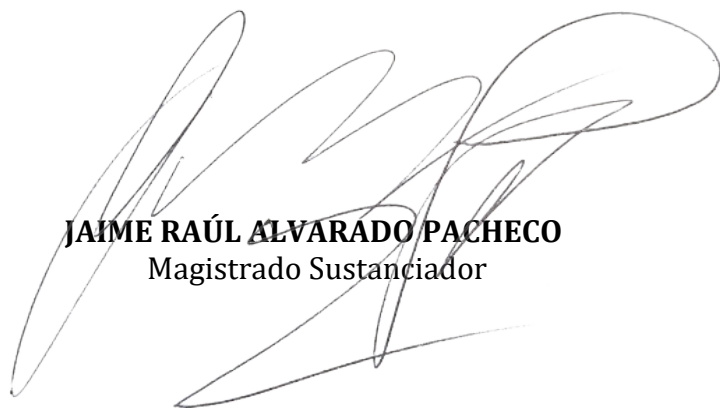
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la alzada por cuanto para el caso concreto y al tenor de lo señalado *ut supra*, la misma deviene improcedente.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias en su oportunidad legal al juzgado de origen.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 54-518-31-12-001-2020-00011-01
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WILMER JOSÉ BONILLA ISIDRO
Demandados: JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ y OSCAR HERNANDO GARCÍA CARDONA
Apelación auto que negó por improcedente el llamamiento en garantía
Juzgado de origen: 1º Civil del Circuito

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 54-518-31-12-001-2020-00011-01
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WILMER JOSÉ BONILLA ISIDRO
Demandados: JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ y OSCAR HERNANDO GARCÍA CARDONA
Apelación auto que negó por improcedente el llamamiento en garantía
Juzgado de origen: 1º Civil del Circuito

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7965b26bfb5c4976152740266a637d6a7eac3210db8430bd9bce5daa34d33b61

Documento generado en 23/02/2022 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>